



III LEGISLATURA



**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA DE CASOS DE ACOSO ESCOLAR (BULLYING)**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

El acoso escolar o bullying constituye una de las problemáticas más graves y persistentes dentro de las comunidades educativas de la Ciudad de México y del país. Miles de niñas, niños y adolescentes enfrentan diariamente agresiones físicas, psicológicas, verbales, sociales o digitales dentro de los centros escolares, muchas veces sin que sus madres, padres o tutores tengan conocimiento oportuno de los hechos.

Diversos organismos nacionales e internacionales han advertido sobre la magnitud del problema. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que el bullying afecta a una proporción significativa de estudiantes en el mundo y constituye la forma más común de violencia entre pares dentro del entorno escolar.¹

En México, la situación resulta especialmente preocupante. De acuerdo con información difundida con base en estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), alrededor de 18 millones 782 mil estudiantes de primaria y secundaria han sido víctimas de bullying en el país.²

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de mayo de 2026: <https://data.unicef.org/topic/child-protection/violence/bullying/>

² Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de mayo de 2026: <https://adnoticias.mx/violencia-escolar-edomex/>



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Asimismo, los resultados de PISA 2022 de la OCDE revelan que en México el 19% de las niñas y el 17% de los niños reportaron haber sido víctimas recurrentes de actos de bullying dentro de la escuela. Además, el 22% de los estudiantes manifestó no sentirse seguro en el trayecto hacia su centro educativo.³

UNICEF México ha advertido que la violencia escolar tiene consecuencias directas sobre el desempeño académico, la salud mental y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Incluso señala que el acoso escolar puede derivar en bajo rendimiento y abandono escolar.⁴

Por otra parte, el fenómeno se ha extendido al ámbito digital. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), ha documentado el crecimiento sostenido de agresiones y hostigamiento mediante plataformas digitales y redes sociales, afectando especialmente a adolescentes y jóvenes.

La gravedad de esta problemática quedó evidenciada recientemente en casos de alto impacto nacional, como el de Fátima, una estudiante de secundaria en la Ciudad de México que sufrió lesiones graves derivadas del acoso escolar que padecía, situación que generó indignación pública y exhibió deficiencias institucionales en la atención y comunicación inmediata con las familias.⁵

³ Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de mayo de 2026: https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/mexico_519eaf88-en.html

⁴ Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de mayo de 2026: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contra-la-violencia>

⁵ Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de mayo de 2026: <https://elpais.com/mexico/2025-02-19/el-caso-fatima-hospitalizada-tras-una-rotura-de-cadera-en-la-escuela-el-acoso-escolar-se-recrudece-en-mexico-con-tres-millones-de-afectados.html>



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Uno de los principales problemas institucionales radica en la ausencia de una obligación legal clara que obligue a las escuelas a informar inmediatamente a madres, padres o tutores sobre posibles casos de violencia escolar. En numerosos casos, las familias descubren las agresiones días o semanas después, cuando el daño emocional o físico ya es considerable.

La falta de notificación inmediata provoca revictimización de niñas, niños y adolescentes, retraso en la atención psicológica o médica, repetición de conductas violentas, falta de intervención familiar temprana, opacidad institucional, e incluso hasta pérdida de confianza entre familias y escuelas.

Actualmente, muchas instituciones educativas manejan estos casos de manera discrecional, sin protocolos uniformes de comunicación inmediata con las familias. Por ello, resulta indispensable establecer en la Ley de Educación de la Ciudad de México la obligación expresa de que las autoridades escolares informen a madres, padres o tutores sobre cualquier probable caso de bullying detectado, denunciado o conocido dentro del plantel, en un plazo máximo de 24 horas, garantizando así una reacción oportuna, coordinada y centrada en la protección del interés superior de la niñez.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

La presente iniciativa sí guarda relación con la perspectiva de género, toda vez que la violencia y el acoso escolar pueden manifestarse de manera diferenciada en niñas, adolescentes y personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, particularmente mediante conductas de discriminación, violencia sexual, violencia



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



digital, exclusión social, estigmatización o agresiones relacionadas con roles y estereotipos de género.

Asimismo, diversos estudios y organismos nacionales e internacionales han advertido que las niñas y adolescentes enfrentan mayores riesgos de sufrir determinadas formas de violencia dentro y fuera del entorno escolar, especialmente aquellas vinculadas con violencia psicológica, sexual y digital.

En ese sentido, la presente iniciativa incorpora un enfoque de protección integral que busca garantizar la atención oportuna de cualquier probable caso de violencia escolar, favoreciendo la intervención temprana de madres, padres o tutores, así como la salvaguarda del interés superior de la niñez, el principio de igualdad y el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y discriminación.

Por ello, la interpretación y aplicación de la presente reforma deberá realizarse con perspectiva de género, enfoque diferencial y respeto irrestricto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Argumentos que la sustentan;

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda actuación estatal relacionada con niñas, niños y adolescentes.

En concordancia con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño —tratado internacional del que México es parte— establece en su artículo 19 la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de protección necesarias para prevenir cualquier forma de violencia física o mental contra personas menores de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior de la niñez obliga a las autoridades a adoptar medidas reforzadas de protección cuando exista riesgo a la integridad física, emocional o psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, cuando una autoridad escolar conoce hechos relacionados con acoso escolar y omite informar oportunamente a madres, padres o tutores, puede generarse una vulneración indirecta al derecho a la integridad personal, seguridad y desarrollo integral de la niñez.

En otro orden de ideas, la legislación nacional ya reconoce el deber de protección inmediata hacia niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en sus artículos 13 y 46 el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de toda forma de violencia, así como la obligación de las autoridades de prevenir, atender y sancionar conductas que atenten contra su integridad.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



De igual manera, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México obliga a las autoridades locales a implementar mecanismos de protección integral frente a cualquier tipo de violencia escolar.

No obstante, actualmente la Ley de Educación de la Ciudad de México no establece un plazo específico para informar a las familias sobre posibles casos de bullying, generando vacíos normativos que permiten actuaciones tardías o discrecionales por parte de los planteles educativos.

La presente iniciativa busca precisamente llenar ese vacío legal mediante un mecanismo concreto, objetivo y verificable: la obligación de notificar en un plazo máximo de 24 horas.

Asimismo, la violencia escolar constituye una problemática estructural ampliamente documentada por instituciones académicas y organismos especializados. Investigadoras de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Claudia Lucy Saucedo Ramos y Carlota Guzmán Gómez, han señalado que la violencia escolar en México representa un fenómeno estructural que impacta directamente la convivencia, el rendimiento académico y el bienestar emocional del alumnado, advirtiendo además la necesidad de fortalecer mecanismos institucionales de intervención y prevención.⁶

Asimismo, la académica Mónica González Contró, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sostiene que el bullying debe analizarse desde una

⁶ Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de mayo de 2026 en: <https://www.culturayrs.unam.mx/index.php/CRS/article/view/472/480>



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



perspectiva de derechos humanos y protección reforzada hacia niñas, niños y adolescentes, particularmente en relación con las obligaciones de actuación de las instituciones educativas.⁷

También es de precisarse que la omisión o tardanza en la atención institucional puede agravar las consecuencias físicas y emocionales del bullying. Especialistas en derechos humanos y psicología infantil han advertido que la exposición reiterada a violencia escolar puede derivar en ansiedad, depresión, aislamiento social, bajo rendimiento académico e incluso conductas autolesivas.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la obra “Violencia en la infancia: algunas miradas desde los derechos humanos y la psicología”, sostiene que la violencia durante la infancia genera afectaciones profundas en el desarrollo emocional y social de las personas menores de edad, especialmente cuando las instituciones reaccionan tardíamente.⁸

En ese sentido, la notificación inmediata a madres, padres o tutores constituye una medida mínima de prevención y atención temprana que permite activar redes familiares de apoyo y protección.

Finalmente, es de precisarse que la reforma propuesta cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y viabilidad administrativa, pues esta iniciativa no

⁷ Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de mayo de 2026 en: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/43.-Monica-Gonzalez-pp.-1204-1231.pdf>

⁸ Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de mayo de 2026 en: https://www.researchgate.net/publication/371448353_Violencia_en_la_infancia_Algunas_miradas_desde_los_derechos_humanos_y_la_psicologia GLORIA MARGARITA GURROLA PENA TANIA MORALES REYNOSO COORDINADORAS



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



impone cargas desproporcionadas a las instituciones educativas ni requiere creación de estructuras burocráticas adicionales. La obligación de informar puede realizarse mediante medios físicos, electrónicos, llamadas telefónicas o plataformas escolares existentes.

Además, la medida resulta razonable y proporcional porque protege el interés superior de la niñez; fortalece la corresponsabilidad entre escuela y familia; incentiva la actuación inmediata; mejora la transparencia institucional; y contribuye a prevenir daños mayores.

En consecuencia, establecer legalmente la obligación de notificar casos de bullying a madres, padres o tutores dentro de las primeras 24 horas constituye una medida necesaria, jurídicamente válida y socialmente indispensable para fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de las y los diputados del Congreso, iniciar leyes y decretos, como es del tenor literal siguiente:

“ LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(...)

Artículo 12. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- I. La o el Jefe de Gobierno;*
- II. Las y los Diputados del Congreso;*
- III. Las Alcaldías;*
- IV. El Tribunal Superior de Justicia, en las materias de su competencia;*
- V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución Local y la presente ley, y*
- VI. Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*

(...) ”

SEGUNDO. – Que de conformidad con el artículo 5 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de las y los diputados, iniciar leyes y decretos, y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



**“REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

CAPÍTULO III

De las y los Diputados del Congreso de la Ciudad

(...)

Sección Primera

De los Derechos de las y los Diputados

Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

- I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;*
- II. a XXIII (...)*



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ordenamientos a modificar;

Lo es el artículo 113 Bis de la Ley de Educación de la Ciudad de México.

VI. Texto normativo propuesto.

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 113 Bis. La persona titular de la dirección del plantel educativo, o quien tenga a su cargo la conducción escolar, deberá recibir y atender de manera inmediata los reportes o avisos que se formulen sobre cualquier posible caso de acoso escolar, violencia escolar o conductas análogas que afecten a las



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



personas educandas, sin perjuicio del deber del personal docente, administrativo o de apoyo, de informar de inmediato los hechos de los que tenga conocimiento.

Recibido el reporte, la autoridad escolar deberá notificar, en un plazo máximo de 24 horas y con respeto a la protección de datos personales, a la madre, padre, persona tutora o quien ejerza la guarda y custodia de la persona educanda afectada y, cuando corresponda, de la persona señalada como probable generadora de violencia.

Asimismo, deberá implementar las medidas inmediatas de protección, atención y canalización que correspondan, conforme a la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, los protocolos aplicables y demás disposiciones jurídicas correspondientes, así como dar seguimiento a las acciones



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



	<p>implementadas dentro del ámbito de su competencia.</p> <p>Cuando los hechos puedan constituir una vulneración grave de derechos, lesiones, riesgo para la integridad de la persona educanda o la probable comisión de un delito, la autoridad escolar deberá dar aviso a las autoridades competentes de protección de derechos, salud, seguridad o procuración de justicia, según corresponda, sin perjuicio de la notificación familiar a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Las autoridades educativas competentes, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, deberán emitir o actualizar los lineamientos y mecanismos de coordinación necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo.</p>
--	--



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un artículo 113 Bis a la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

“LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN
EN EL PROCESO EDUCATIVO

(...)

Sección tercera

Derechos y Obligaciones del Personal Docente

(...)

Artículo 113 Bis. La persona titular de la dirección del plantel educativo, o quien tenga a su cargo la conducción escolar, deberá recibir y atender de manera inmediata los reportes o avisos que se formulen sobre cualquier posible caso de acoso escolar, violencia escolar o conductas análogas que afecten a las personas educandas, sin perjuicio del deber del personal docente, administrativo o de apoyo, de informar de inmediato los hechos de los que tenga conocimiento.



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Recibido el reporte, la autoridad escolar deberá notificar, en un plazo máximo de 24 horas y con respeto a la protección de datos personales, a la madre, padre, persona tutora o quien ejerza la guarda y custodia de la persona educanda afectada y, cuando corresponda, de la persona señalada como probable generadora de violencia.

Asimismo, deberá implementar las medidas inmediatas de protección, atención y canalización que correspondan, conforme a la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, los protocolos aplicables y demás disposiciones jurídicas correspondientes, así como dar seguimiento a las acciones implementadas dentro del ámbito de su competencia.

Cuando los hechos puedan constituir una vulneración grave de derechos, lesiones, riesgo para la integridad de la persona educanda o la probable comisión de un delito, la autoridad escolar deberá dar aviso a las autoridades competentes de protección de derechos, salud, seguridad o procuración de justicia, según corresponda, sin perjuicio de la notificación familiar a la que hace referencia el presente artículo.

Las autoridades educativas competentes, en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, deberán emitir o actualizar los lineamientos y mecanismos de coordinación necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo.

(...)"



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – Las autoridades educativas competentes de la Ciudad de México, en en coordinación con la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, contarán con un plazo de noventa días naturales para, en el ámbito de sus atribuciones, adecúen los protocolos y lineamientos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

PROFONENTE
Ricardo Rubio Torres




Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



Certificado de firma		19/05/2026 12:20
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6A0CA8BC787E2B7F476F8891	Nombre: Ricardo Rubio Torres	
Nombre y extensión: Iniciativa artículo 113 Bis Ley de Educación de la CDMX.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 187.170.200.33	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento original: f619103f883f53ed1285dceeb398a0a201f55eae04f37fe93d4f27266126035e	19/05/2026 12:15	
Huella digital del contenido del documento firmado: a633f6d7b5043bcb5b529c573909b8d89852da92b7cf6a7c1adba49a408de70d		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 19/05/2026 18:20:06 UTC (19/05/2026 12:20:06 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: 8b931a78-3949-4c1a-a964-853077a19822.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: a633f6d7b5043bcb5b529c573909b8d89852da92b7cf6a7c1adba49a408de70d	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Ricardo Rubio Torres		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A0CA9CF9AA511057808CFEA	Enviado: 19/05/2026 12:15:46
Derecho	IP: 187.170.200.33	Aceptó Aviso de Privacidad: 19/05/2026 12:19:59
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Visto: 19/05/2026 12:19:59
Método de notificación: Correo		Confirmado: 19/05/2026 12:19:59.68
Correo: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 19/05/2026 12:19:59.682
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo	Firma con texto	
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

